



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE255131 Proc #: 4098073 Fecha: 30-10-2019  
Tercero: 75073976 – VIANOR QUINTERO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 04337

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ,y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el concepto técnico 09795 del 10 de noviembre de 2014, encontró mérito suficiente, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 00743 del 29 de mayo de 2016, en contra del señor **VIANOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.976, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA ARLEWEEN**, ubicado en la Calle 8 Sur No.34-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que la precitada decisión fue notificada mediante aviso 09 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria del 10 de agosto de 2016, publicada en el boletín legal de la Entidad el 20 de octubre de 2016 y debidamente comunicada al Procurador 4° Judicial II Agrario Y Ambiental de Bogotá D.C. mediante radicado 2016EE163875 del 21 de septiembre de 2016.

Que posteriormente mediante el Auto 02653 del 20 de diciembre de 2016, la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE formuló en contra del señor **VIANOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.976, el siguiente cargo único:

*“Cargo Único: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ubicado en la Calle 8 Sur No.34-27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.”*

Que el Auto 02653 del 20 de diciembre de 2016, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 04 al 11 de septiembre de 2017, y en el acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los “hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.”, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba



superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **VIANOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.976, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA ARLEWEEN, ubicado en la Calle 8 Sur No.34-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **VIANOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.976, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 00743 del 29 de mayo de 2016 y con formulación de cargos a través del Auto 02653 del 20 de diciembre de 2016, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 09795 del 10 de noviembre de 2014, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Calle 8 Sur No.34-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- En consecuencia, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 09795 del 10 de noviembre de 2014, y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 09795 del 10 de noviembre de 2014, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 00743 del 29 de mayo de 2016, en contra del señor **VIANOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.976.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación los siguientes documentos que obran en el expediente:

- El concepto técnico 09795 del 10 de noviembre de 2014, y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VIANOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.976 en la Calle 8 Sur No. 37-67 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C: 1030545355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190834 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019 FECHA EJECUCION:

12/09/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

30/10/2019

*Expediente: SDA-08-2015-7704*